

## TITULO QUINTO

### DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA

#### CAPÍTULO I

##### DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN

**Artículo 84.** El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

#### Comentario

El carácter preponderante de la LGA ubica a los documentos de archivo como patrimonio documental cuyo dominio pertenece a la nación. Debe destacarse que, a partir de su publicación, en México ya se cuenta, por un lado, con una ley que define el concepto patrimonio y que, por otro lado, dicho concepto quedó expresamente vinculado y alineado al régimen de dominio público establecido desde el artículo 27 Constitucional, el artículo 6 de la Ley General de Bienes Nacionales y como tal, en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Es necesario diseccionar los conceptos clave de este artículo. En primer lugar, debemos referirnos al concepto de *patrimonio documental*, de acuerdo con las *Directrices para la salvaguarda del Patrimonio Documental* del Programa Memoria del Mundo, los documentos que se consideran patrimonio documental deben contar con las siguientes características: ser movibles, consistentes en signos, códigos, sonidos y/o

imágenes, conservables, reproducibles y trasladables y ser el fruto de un proceso de documentación deliberado.

En esta LGA, el concepto de patrimonio documental se define como los documentos que por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil (Artículo 4, fracción XLV).

En concordancia con lo anterior, el patrimonio documental debe ser plenamente preservado y protegido y ser accesible para todos de manera permanente y sin obstáculos respetando, en todo momento, la normatividad. Esto significa que debe ser valorado (en el sentido de la valoración documental), conservado y preservado para que generaciones posteriores lo hereden.

A nivel mundial, la UNESCO y otras organizaciones internacionales han emprendido diversos programas y mecanismos para proteger el patrimonio documental, enfocándose en crear conciencia sobre la importancia del patrimonio documental, identificarlo y recuperarlo, así como informar a los interesados y responsables de los bienes. Destaca el Programa Memoria del Mundo, ya antes mencionado.

Aunque el programa indica que abarca el patrimonio documental a lo largo de toda la historia registrada, que: “Nada queda fuera de él por ser demasiado antiguo o demasiado nuevo”, es posible entrever el sesgo que se inclina hacia el patrimonio documental de carácter histórico.

Se tiene presente que los documentos o archivos históricos son patrimonio documental, como parte del imaginario colectivo; empero, ha sido un largo camino para que también los documentos administrativos sean concebidos como tal.

Es importante destacar que el concepto de patrimonio documental no se acota sólo a los documentos considerados como históricos, sino que también incluye a los

administrativos, como lo establecen el artículo 6, fracción XVIII de la Ley General de Bienes Nacionales y el 36, fracción II de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos:

**Artículo 6.-** Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

[...]

XVIII.- Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, [...]

**Artículo 36.-** Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

[...]

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios y de las casas curiales.

En este sentido, la LGA y, específicamente este artículo, permiten garantizar que los documentos administrativos sean organizados, valorados y conservados para que sean clasificados y, en un futuro, la Nación cuente con los archivos históricos de las primeras décadas del siglo XXI. Vale la pena destacar que, como bien apunta Antonia Heredia Heredia: “los archivos vienen a demostrar que son un servicio dentro de la Administración y testimonian que son gestión antes que cultura o ciencia”.

Este artículo, además, hace referencia a los conceptos de dominio público e interés público. El primero, es considerado como un concepto de orden funcional que sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares previendo límites de distinto grado, que puede ser a través de prohibiciones, permisos o con el establecimiento de modo de gestión.

El *Diccionario jurídico mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define el dominio público como “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una

comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”. Se considera que la propiedad de la Nación, es un bien que debe protegerse, por lo que el artículo 27 Constitucional establece la regulación sobre los bienes de interés público que se caracterizan por ser inalienables e imprescriptibles, así que los particulares sólo podrán ejercer derechos personales sobre dichos bienes.

En lo que respecta al término interés público es necesario explicar brevemente lo relativo a los elementos del concepto. El interés hace referencia al valor o importancia que tiene una cosa para una colectividad o una persona, implicando la atribución de un valor y, al mismo tiempo, la de un provecho, resultado o utilidad que los bienes entrañan. Lo público se refiere a lo que es o pertenece al pueblo, a las personas en general y que no tiene una titularidad individual.

El significado del término interés público, en este caso, implica que las medidas y bases de su regulación deben preverse en la ley y que las autoridades administrativas las deben aplicar. Esto se traduce en que la protección y preservación del patrimonio documental cuyas bases se establecen en este capítulo de la LGA es una obligación pública.

Claudia López Iglesias

**Artículo 85.** El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

## Comentario

El presente artículo, reiterando lo que expresa el artículo 84 de la LGA y alineado al artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, tiene por objeto regular la forma y términos en que se debe realizar la disposición, administración y protección del patrimonio documental de la nación. Es decir, que dichos actos se deben llevar a cabo por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación o bien, de las instituciones de carácter federal con autonomía constitucional, de acuerdo con la distribución de competencias que la normatividad específica establece.

Al ser el patrimonio documental de dominio público, el Estado está facultado para tutelar e imponer limitaciones a la propiedad privada en caso de ser necesario.

Claudia López Iglesias

**Artículo 86.** Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

## Comentario

En concordancia con el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el artículo 86 busca enfatizar que “los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios y de las casas curiales”, son parte del patrimonio documental.

Al igual que el artículo 84 de la Ley, el primer párrafo del artículo 86, busca garantizar, por un lado, que tanto los documentos administrativos como los históricos sean conservados y preservados en los términos de lo establecido en la LGA.

En este contexto, se deberá establecer una política pública que considere, por un lado, el tratamiento de los documentos administrativos y, por otro, el de los documentos históricos, pues sólo de esa forma podrá garantizarse la protección del patrimonio documental en un mediano y largo plazo.

Dada la naturaleza jurídica de las entidades federativas y los órganos constitucionales autónomos, no les es aplicable la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; sin embargo, la concurrencia de la Ley General de Bienes Nacionales (artículo 6, fracción XVIII) y la LGA en su definición de patrimonio

documental (artículo 4, fracción XLV), permitirá a esos sujetos obligados determinar su patrimonio documental.

Claudia López Iglesias

**Artículo 87.** El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

## Comentario

Desde una perspectiva enfocada principalmente en los documentos históricos, este artículo busca fortalecer las acciones encaminadas a la protección del patrimonio documental.

La declaratoria es una de las múltiples tareas que permitirá al Estado administrar el patrimonio documental de interés público y desde la premisa que es de dominio público.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los bienes de dominio público se definen como “la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles sujeta a un régimen de derecho público. Son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la ley. Comprende el dominio público los bienes que, por su naturaleza, son del uso de todos, los bienes que están afectos al servicio de las dependencias del poder público los bienes destinados a un servicio público, los bienes que en general están afectos o destinados a una causa de utilidad pública”.

Es importante destacar el concepto de *dominio público* ya que este sustenta la potestad del Estado mexicano sobre el patrimonio documental. En este sentido, una declaratoria permite identificar y controlar el patrimonio documental, obligando a un representante

legal o responsable del patrimonio documental a establecer las medidas necesarias para su conservación y preservación.

El Reglamento de la Ley Federal de Archivos ya planteaba la emisión de la declaratoria de patrimonio documental de la nación, explicando el procedimiento que se efectuaría para ello. Sin embargo, no establece el objetivo o finalidad de dicho instrumento. Esto será un aspecto fundamental en la normatividad secundaria de la LGA, pues la trascendencia de la declaratoria es tal que se trata de una de las acciones que permiten prevenir el tráfico ilícito de documentos.

Claudia López Iglesias

**Artículo 88.** Todos los documentos de archivo con valor histórico y cultural son bienes muebles y formarán parte del patrimonio documental de la Nación.

## Comentario

Desde un sesgo particularmente enfocado en los documentos con valor histórico, este artículo reitera lo ya dicho en el artículo 84 de la Ley General de Archivos y lo establecido en Ley General de Bienes Nacionales, es decir, que se trata de bienes muebles de la nación y, por lo tanto, son patrimonio documental.

Si bien la protección de los documentos con valor histórico ya se ha considerado, como parte de un todo, en el mencionado artículo 84 de la Ley General de Archivos, dado el inconmensurable valor de los documentos históricos, el presente artículo establece de manera precisa lo ya estipulado en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en la que se atiende a la necesidad social de la protección jurídica de los monumentos por parte del Estado, que es el único facultado para tutelar e imponer limitaciones sobre la propiedad del patrimonio conforme a la Ley General de Bienes Nacionales.

De esta forma, con la LGA se cuenta con un andamiaje legal que posibilita la defensa y protección del patrimonio documental y, sobre todo, combatir la exportación ilegal de dichos bienes.

Este artículo se refiere a los valores histórico y cultural. El concepto de valor, con múltiples definiciones, puede decirse que se refiere a la cualidad añadida que los individuos atribuyen a ciertos objetos que los hacen merecedores de aprecio.

En relación con los documentos con valor histórico, pueden distinguirse entre un valor de uso, un valor formal y un valor simbólico. El valor de uso se refiere a la utilización para algo, para satisfacer una necesidad material, un deseo de conocimiento o un interés mundano. El valor formal responde al hecho de que determinados objetos son apreciados por la atracción que despiertan por razón de su forma y por las cualidades inherentes que presentan. El valor es el que se atribuye a los objetos históricos en tanto que son sustitutos de algo que no existe; es decir, de algo del pasado y no del presente y son portadores de información.

En este contexto, los documentos con valor histórico gozan de una cierta autonomía que muchas veces los pone en franca vulnerabilidad porque se perciben de forma independiente y se extraen del contexto en el que fueron creados para ser manipulados para algún interés particular. En muchas ocasiones, los valores antes citados constriñen la perspectiva de ciertos profesionistas que se enfocan en la acumulación descontextualizada de documentos con valor histórico como una mala práctica heredada del positivismo y como si se tratara de coleccionar antigüedades. Esto, claramente, contraviene lo establecido en esta LGA y las multicitadas al principio de este comentario.

Además de referirse al valor histórico, este artículo se remite al valor cultural, entendido como el que representa el conjunto de creencias, lenguas, costumbres, tradiciones y relaciones que identifican a una sociedad o grupo de personas. Este valor, si bien es inherente a los documentos con valor histórico, puede decirse que también se trata de una atribución que se le otorga a los documentos. Como se mencionó, atribuir estos valores a los documentos los pone en franca vulnerabilidad porque pueden aislarse de su contexto.

Para garantizar la preservación de los documentos con valor histórico, es necesario que, desde que se producen, se identifiquen como tales. Es en este sentido que la valoración documental al interior de los sujetos obligados debe realizarse con el apoyo del grupo interdisciplinario al que hace referencia el artículo 11, fracción V de esta ley. El resultado de esa valoración documental deberá quedar asentado en el catálogo de disposición



documental, que es el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental.

Para efectuar la valoración documental deberán considerarse, al menos, los criterios siguientes:

- **Procedencia:** considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, lo que se traduce en que deberá estudiarse la producción documental de las unidades administrativas en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, lo que implica realizar una identificación integral de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento.
- **Contexto:** considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del sujeto productor de la documentación. El contexto incide directamente en la determinación del valor de los documentos.
- **Contenido:** se debe privilegiar la conservación de los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, un periodo concreto, un territorio o de las personas. En este sentido, se debe considerar la exclusividad de los documentos; es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida.
- **Utilización:** considerar la demanda frecuente de los documentos por parte del sujeto productor, investigadores o ciudadanos en general, así como su estado de conservación.

Finalmente, debe reiterarse que, es sólo a través de la valoración documental que podrá garantizarse la conservación y, con ello la preservación de documentos con valor histórico y cultural.

## CAPÍTULO II

### DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN

**Artículo 89.** Para los efectos de la protección del patrimonio documental de la Nación se deberá:

- I. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental de la Nación;
- II. Conservar el patrimonio documental de la Nación;
- III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental de la Nación que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos, y
- IV. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

### Comentario

Este artículo hace referencia a las acciones que los sujetos obligados deben llevar a cabo para proteger y hacer accesible su patrimonio documental. La primera se refiere al acceso, la segunda a la conservación del patrimonio, la tercera a los usuarios que consultan los documentos y la cuarta a las sanciones por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en estos casos.

La LGA en su capítulo IV, artículo 21, inciso d y su capítulo VIII, artículo 32, establece que los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico dependiendo su capacidad presupuestal y técnica. Una de las funciones de esta área es brindar servicio de consulta pública para difundir el patrimonio documental que resguardan. Sin embargo, los sujetos obligados, aun cuando no cuenten con un archivo histórico ni con un área de consulta abierta al público, deben garantizar en todo momento el acceso a su patrimonio documental y propiciar su organización, descripción y divulgación. En este ámbito, sus obligaciones son concordantes y vinculantes con los mecanismos de acceso

establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionados con la máxima publicidad de los instrumentos de control y consulta archivísticos, que detallan qué tipo de información está bajo resguardo de los sujetos obligados, incluyendo su patrimonio documental.

Para los sujetos obligados, la conservación de su patrimonio documental implica un conjunto de acciones orientadas a asegurar el óptimo estado físico de los soportes (papel, cintas magnéticas o formatos digitales, por citar los más comunes), en que está registrada la información de sus archivos, para garantizar que ésta sea legible en el largo plazo. Entre estas acciones es importante contar con programas de trabajo, incluyendo, por ejemplo, un plan de gestión y prevención de riesgos, que contemple la elaboración periódica de diagnósticos. Algunos para monitorear las condiciones ambientales de temperatura y humedad de los depósitos en donde están resguardados los documentos. Otros para hacer detecciones tempranas de daños (plagas, fallas en las instalaciones eléctricas o en la estructura de los edificios, por citar algunas), que a la larga puedan ocasionar pérdidas irreversibles al patrimonio.

Otra medida de conservación a cumplir por ley es la relacionada con la consulta directa de los documentos que integran el patrimonio documental. Para este propósito, los sujetos obligados deben emitir reglamentos o directrices sobre la manipulación correcta de las piezas originales de su patrimonio, para que sean acatados mutuamente por los usuarios internos y externos, a fin de que ambos coadyuven responsablemente en la protección y preservación futura de la memoria nacional, bajo resguardo de las instituciones públicas o privadas.

Finalmente, para el cumplimiento de todas las acciones anteriores a que alude el artículo 89, los sujetos obligados deben supervisarlas permanentemente. El diseño de planes estratégicos institucionales es, por ejemplo, una alternativa programática viable para dar seguimiento a las actividades, porque incluye la designación de responsables para cada una. Esta tarea es indispensable porque brinda evidencias que, por un lado, sirven para sancionar administrativa o legalmente a quienes no acatan las disposiciones aplicables o a quienes por esa causa dañan el patrimonio documental. También es importante para monitorear las actividades programadas y revisar las prioridades institucionales, ya sea para replantearlas o para tomar decisiones urgentes. También sirve para obtener indicadores sobre la calidad de los servicios de acceso y consulta que ofrecen, optimizar

sus recursos humanos, a decidir las inversiones económicas que se requieren o a actualizar sus reglamentos y disposiciones internas, entre otros.

Yolia Tortolero Cervantes

**Artículo 90.** Será necesario contar con la autorización del Archivo General para la salida del país de los documentos de interés público y aquéllos considerados patrimonio documental de la Nación, los cuales únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia.

Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por la institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

## Comentario

Regular la salida temporal del país de documentos de archivo que son patrimonio documental nacional es un asunto prioritario para promover su protección, evitar su circulación incontrolada y registrar su ubicación exacta. Simultáneamente, es una medida preventiva para evitar el tráfico ilícito de piezas o colecciones que se pretenden sacar del territorio sin autorización, para ser vendidas, subastadas, prestadas, donadas o cedidas en herencia.

Los sujetos obligados ante la ley y los particulares dueños de archivos de interés público que cuenten con declaratoria de patrimonio documental, sólo pueden sacar su patrimonio documental (por vía terrestre, aérea o marítima, para cruzar las fronteras del territorio nacional), si cuentan con la autorización del Archivo General de la Nación. Las personas o instituciones que infrinjan esta disposición podrán ser denunciadas por las autoridades competentes, por ejemplo, en aeropuertos o aduanas fronterizas. En esos casos recibirán sanciones administrativas, jurídicas o penales, dependiendo la gravedad del caso.

Cada día es más frecuente que los ejemplares originales de un archivo, por ejemplo, los que son impresos, manuscritos, fílmicos, sonoros o digitales, sean solicitados por

instituciones de otros países para participar en exposiciones organizadas por museos o embajadas; para proyectar muestras de cine, realizar estudios especializados para analizar los componentes físicos de los documentos, o bien, para tomar muestras de los daños biológicos o químicos ocasionados en algunos de ellos, entre otros.

El trámite de esta autorización es un requisito que aplica a los sujetos obligados que necesitan sacar temporalmente de México su patrimonio documental para fines exclusivamente culturales, educativos, científicos o de difusión. Se trata de un permiso obligatorio que se presenta al salir del país, lo que significa que pueden existir otros trámites adicionales a realizar, por ejemplo, en las representaciones diplomáticas o Ministerios de Relaciones Exteriores, dependiendo la solicitud.

El cumplimiento de esta obligación de la Ley a su vez permite a los sujetos obligados transparentar mejor sus acciones, rendir cuentas del ejercicio del presupuesto público y documentar sus proyectos o programas. También les sirve como medida preventiva y probatoria en caso de que los bienes sufran algún tipo de daño parcial o total durante el préstamo temporal.

Uno de los requisitos que se pide a los Sujetos Obligados cuando tramitan la autorización a que hace referencia el artículo 90, es comprobar que cuentan con un seguro, cuya cobertura debe proteger a todas y cada una de las piezas que se transportan, desde el momento en que salen de su depósito de resguardo para salir del país, hasta que son devueltas al mismo. Bajo esta perspectiva, es recomendable que, al hacer el trámite, los sujetos obligados notifiquen al Archivo General de la Nación la fecha en que los archivos solicitados serán reintegrados a su acervo.

La autorización para la salida del país del patrimonio documental también obliga a hacer un embalaje correcto para cada pieza o colección. Por ejemplo, los responsables o expertos en conservación o restauración documental, pueden coadyuvar en esta tarea, ya que los materiales utilizados en los empaques o contenedores deben ser acordes con la fragilidad de los soportes en que fueron manufacturados (papel, piel, color, tintas, negativos, cintas magnéticas, entre otros), el tipo de transporte que se va a utilizar, así como los cambios bruscos de temperatura y humedad a los que van a estar sometidos durante el trayecto, por citar algunos.

**Artículo 91.** La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con las autoridades competentes, será la encargada de gestionar la restitución del bien o los bienes considerados patrimonio documental de la Nación que ilegalmente salgan o permanezcan fuera del país.

## Comentario

En México, la restitución de documentos del patrimonio documental se apega a protocolos y acuerdos internacionales en materia de tráfico ilícito del patrimonio cultural (por ejemplo, los que operan a través de INTERPOL o los que se han aprobado con base en la Convención de 1970 de la UNESCO, para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales).

En caso de que otro gobierno sea el que inicia una denuncia por tráfico ilícito de un documento mexicano, que es patrimonio nacional, el asunto se canaliza para su atención por conducto de las embajadas y consulados adscritos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para proceder en consecuencia.

La salida ilegal del patrimonio documental nacional, por lo general se detecta en los puntos de revisión migratorios y aduanas, administrados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en aeropuertos, zonas portuarias o cruces fronterizos. Las denuncias que se inician ahí se realizan en coordinación con autoridades locales e instancias competentes de seguridad y procuración de justicia que, a su vez, se articulan con las instituciones públicas que tienen atribuciones en materia de restitución de bienes. Por ejemplo, cuando se trata de patrimonio documental nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores notifica los hechos al Archivo General de la Nación y a la Secretaría de Cultura para que ambas den cumplimiento a las disposiciones en la materia, señaladas respectivamente en la Ley General de Archivos, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal de Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.

En el caso anterior, la Secretaría de Cultura tiene facultades para verificar si el bien está inscrito en el Registro Público de Monumentos y proporcionar o emitir (si no existe), la declaratoria como monumento histórico de la pieza o piezas restituidas. El Archivo General de la Nación tiene atribuciones para presentar evidencias de la inscripción de

ese documento en el Registro Nacional de Archivos y de proporcionar o emitir (si no existe), la declaratoria de patrimonio documental.

En el supuesto de comprobar que un documento fue extraído ilegalmente de un archivo claramente identificado, es procedente reincorporarlo a su acervo de origen, una vez que concluya por completo el trámite de restitución.

Otra variante del procedimiento se da cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de sus embajadas y consulados, es notificada (ya sea por casas de subasta, por las autoridades del país o por denunciante a título personal), de bienes que pudieron salir ilegalmente fuera del territorio nacional. Si las piezas son parte del patrimonio documental nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hace del conocimiento de las instituciones mexicanas competentes, principalmente del Archivo General de la Nación y de la Secretaría de Cultura, para que investiguen sobre el caso, corroboren y emitan pruebas que confirmen si se trata de documentos que salieron sin la autorización señalada en el Artículo 90 de la Ley General de Archivos.

El seguimiento de la restitución de bienes incautados fuera del territorio nacional es realizado puntualmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de la denuncia, hasta que se defina la institución nacional que se hará responsable de su custodia en territorio nacional. Este acompañamiento se hace independientemente del curso que siga y el tiempo que tome la averiguación que se inició, para resolver este caso por la vía legal.

Cuando un documento restituido es trasladado desde el Consulado o Embajada que lo incautó hacia la institución receptora para su resguardo y custodia temporal o definitiva, se deberán acatar las mismas disposiciones que establece el Artículo 90 de la Ley General de Archivos para el embalaje y traslado los documentos a su destino final.

Yolia Tortolero Cervantes

**Artículo 92.** El Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas podrán recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

En los casos en que el Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas consideren que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá conformarse un Consejo integrado por un representante del Archivo General, un representante del archivo estatal correspondiente, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Nacional, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación.

## Comentario

Los sujetos obligados, en el momento de realizar diagnósticos del estado de conservación de su patrimonio documental, en ocasiones identifican problemas que se originan por las condiciones inadecuadas de temperatura y humedad relativa dentro del medio ambiente en el que su acervo se ubica.

En otros casos detectan daños físicos o químicos en los soportes y componentes de sus documentos (roturas en la piel o el papel, oxidación de tintas, desvanecimiento del color o la imagen en los mapas o los negativos fotográficos, entre otros). A veces resuelven estos casos con recursos institucionales, humanos o económicos propios. Otras veces solicitan capacitación o asesoría en la materia.

Sin embargo, cuando ninguna de las opciones anteriores es posible, los sujetos obligados pueden, con base en el artículo 92 de la LGA, firmar convenios de comodato en materia de estabilización de su patrimonio, ya sea con el Archivo General de la Nación o con otros archivos, como los de las entidades federativas que cuentan con personal especializado o con laboratorios y talleres de restauración equipados para llevar a cabo las acciones preventivas o correctivas detectadas, a fin de evitar la progresión de los daños y prevenir la pérdida de su patrimonio. Si la decisión implica la salida temporal de sus documentos fuera de su institución, el convenio de comodato deberá contemplar cláusulas con requisitos semejantes a los establecidos en el artículo 90. Por citar algunos



ejemplos, las afectaciones severas por exceso de humedad o de resequedad en los documentos, la presencia activa de insectos que carcomen el papel (polilla o pez de plata) o de microorganismos (hongos) que dañan los documentos y la salud de quienes los manipulan, pueden ser resueltas utilizando, según el caso, aparatos deshumidificadores, humidificadores, cámaras de anoxia o de fumigación, como las existentes en el Archivo General de la Nación o en otros archivos, pero también se pueden solucionar con el apoyo de restauradores profesionales adscritos a dichas Instituciones, que están acreditados para estabilizar los documentos mediante procesos manuales y mecánicos.

El artículo 92 de la LGA, por otra parte, hace referencia a la expropiación que puede llegar a hacerse de los archivos privados de interés público, que están en peligro de destrucción, desaparición o pérdida. Esta es una nueva atribución que la LGA otorga al Archivo General de la Nación. Aplica a los archivos privados inscritos en el Registro Nacional de Archivos que cuentan con declaratoria de patrimonio documental nacional. Sin embargo, el Archivo General de la Nación carece de atribuciones para expropiar los archivos de forma unilateral. Lo puede llevar a cabo, en primer lugar, sólo con base en elementos probatorios que confirmen el descuido o riesgo inminente o irreversible en el que se encuentra un archivo privado. En segundo lugar, el AGN sólo puede proponer la expropiación después de formalizar la conformación de un consejo, creado *ex profeso* para resolver la procedencia del caso.

En este consejo, se exige que sus integrantes (que representan un archivo estatal, dos instituciones académicas y el titular de los archivos privados ante el Consejo Nacional de Archivos) tengan experiencia y conocimientos en materia archivística e histórica, para poder emitir una opinión técnica, clara y convincente, que lleve a determinar si la expropiación es o no viable o recomendable, al igual que la indemnización respectiva.

Yolia Tortolero Cervantes

**Artículo 93.** El Archivo General podrá coordinarse con las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del país esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

## Comentario

Los planes y programas de protección civil que funcionan en México a escala federal, estatal y municipal, comúnmente contemplan acciones para salvaguardar edificios que son parte del patrimonio cultural, pero carecen de criterios específicos para prevenir riesgos y mitigar los daños ocasionados a los documentos de los archivos públicos y privados que son afectados por desastres naturales (terremotos, huracanes, inundaciones, erupciones volcánicas o incendios) o fallas humanas (cortos circuitos o filtraciones por falta de instalaciones adecuadas de luz y agua potable; robos debido a sistemas de seguridad y vigilancia ineficientes; o negligencia, entre otros).

Con base en este artículo, el Archivo General de la Nación puede coordinarse con otras autoridades públicas de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de la federación y estados, a la par de los que operan en las alcaldías de la Ciudad de México y municipios, para solicitar que se incluyan protocolos especializados de ejecución, tanto a nivel nacional como en los programas internos de protección civil de las instituciones, para que los activen en caso de requerir rescatar y salvaguardar los documentos de archivos afectados por agua, fuego, polvo o destrucción, dependiendo la causa de origen.

En estas acciones, el Archivo General de la Nación puede incidir en el diseño de planes de gestión de riesgos, para detallar en ellos qué actividades recomienda hacer en cada una de las etapas por las que pasan los desastres (según su tipo), incluyendo sus fases preventiva, de atención de emergencias durante y después del desastre, así como de resolución de prioridades una vez que se vuelve a la normalidad e inicia el proceso de reconstrucción, de realización de dictámenes de los daños estructurales y físicos de los edificios y de los acervos en donde están ubicados los archivos públicos o privados afectados.

También es importante que el Archivo General de la Nación proponga, a otras autoridades e instituciones, llevar a cabo programas permanentes de capacitación para el fomento de una cultura de prevención de desastres, accidentes y emergencias en los archivos, con el objetivo de aminorar los riesgos, resolver los daños y evitar pérdidas parciales o totales del patrimonio documental. Estos programas debieran, en gran medida, estar dirigidos a los cuerpos de seguridad del Estado y a los responsables de protección civil, para ofrecerles entrenamiento y explicarles qué deben hacer después de la fase de emergencia del rescate de vidas y atención a damnificados, por ejemplo,

en el momento en que encuentren documentos de archivos públicos o privados con valor histórico o cultural, dentro de edificios colapsados por causa de un terremoto, en las zonas inundadas por las que pasó un huracán o en las que hubo un incendio.

Otra tarea que el Archivo General de la Nación puede promover en este contexto es informar a la población afectada cuáles son los trámites y servicios que los archivos públicos ofrecen a la ciudadanía. Por ejemplo, cuando necesitan recuperar sus documentos oficiales al volver a la normalidad. También puede emitir recomendaciones para que los archivos públicos relacionados a estos servicios (archivos notariales, archivos del Registro Civil, del Registro Público de la Propiedad, archivos agrarios, entre otros), brinden facilidades en sus áreas de consulta, para dar una atención eficiente a las solicitudes de reproducción o certificación, por ejemplo, de sus títulos de propiedad o documentos de identidad.

Finalmente, en situaciones de desastre el AGN debe articularse con los otros archivos sujetos a la LGA, para facilitar el apoyo de sus expertos y de sus instalaciones, para coadyuvar en la estabilización o restauración de los documentos rescatados.

Yolia Tortolero Cervantes

**Artículo 94.** Los jefes de misión diplomática, consular y permanente de México en el exterior están obligados a informar y denunciar ante la Fiscalía General de la República o ante la autoridad competente del país del que se trate, así como al Archivo General, cuando tengan conocimiento de la existencia, exhibición o comercialización no autorizada en el extranjero de los bienes referidos en los artículos 84 y 86 de la presente Ley.

## Comentario

Con base en lo señalado en el artículo 91 de la LGA y como parte del procedimiento de restitución de bienes muebles que pertenecen al patrimonio nacional, en este caso al patrimonio documental nacional, los cónsules, embajadores o jefes de misión permanentes acreditados en el exterior, tienen facultades para iniciar denuncias en caso de identificar o ser alertados sobre documentos de archivo que pudieron salir ilegalmente de México, que no cuentan con la autorización que se tramita en el Archivo

General de la Nación o que están en venta o en exhibición en el país donde se ubica su representación diplomática.

Dependiendo de la gravedad del caso, ellos determinarán los términos en que presentarán la denuncia ante las instancias de justicia que corresponda, en el país donde radican, al mismo tiempo de informarlo a las autoridades competentes tanto en el extranjero como en México.

En la investigación que para este efecto se inicia en territorio nacional, para aclarar si el bien detectado es parte del patrimonio documental, los representantes diplomáticos canalizan los asuntos a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, particularmente de su consultoría jurídica, que actualmente, por ejemplo, es el área responsable de solicitar al Archivo General de la Nación y a los sujetos obligados (en quienes recae la custodia del patrimonio documental cuya procedencia se averigua), reunir pruebas de la posesión de dicho bien o bienes. Entre ellas, destaca su inscripción en el Registro Nacional de Archivos, su declaratoria de patrimonio documental, su declaratoria de monumento y ante todo, los instrumentos de control archivísticos en los que está registrada la pieza o piezas. Estas evidencias fundamentales sirven para agilizar el proceso de demanda, incautación y restitución del bien o bienes referidos.

En este contexto, la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de su consultoría jurídica, dan seguimiento a cada caso particular, brindan acompañamiento permanente a los representantes diplomáticos que tramitan el asunto y, simultáneamente, son el canal oficial de las comunicaciones que se entablan entre las autoridades involucradas tanto en el exterior, como en el interior del territorio nacional.

Por su parte, los sujetos obligados ante la LGA que tengan conocimiento de piezas pertenecientes al patrimonio documental de sus archivos, que están en venta o exhibición ilegal fuera de México, deben hacerlo del conocimiento al AGN para proceder a solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el apoyo de las representaciones diplomáticas en donde se localizaron la o las piezas, y que ellas se coordinen con las autoridades locales de dicho país, para realizar las averiguaciones e indagatorias correspondientes.

En caso de que la demanda presentada implique tramitar la restitución del bien incautado, para trasladarlo a México, las autoridades competentes serán coordinadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal como lo establece el artículo 91 de la LGA.

Finalmente, es importante promover entre las representaciones diplomáticas de México en el exterior, al igual que entre los sujetos obligados ante la LGA, que al momento de armonizar la ley con sus disposiciones internas, contemplen la revisión sistemática de los catálogos que las casas de subasta en México y en el extranjero publican, específicamente para verificar en ellos las ofertas de venta de documentos, a fin de hacer detecciones oportunas de piezas o colecciones que pudieran ser parte del patrimonio documental nacional.

Yolia Tortolero Cervantes

## CAPÍTULO III

### DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN EN POSESIÓN DE PARTICULARES

**Artículo 95.** Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General y el Consejo Nacional.

#### Comentario

Para entender el alcance que tiene la presente disposición, es necesario relacionarla con el artículo 84 de la LGA, el cual establece que el patrimonio documental de la nación es propiedad del Estado mexicano. En ese sentido, al definirse que la propiedad pertenece a un ente específico, por exclusión sólo puede establecerse para los particulares, otra figura jurídica, como lo es en el presente caso, la posesión.

Ahora bien, para entender la distinción entre ambas, es necesario recurrir a las disposiciones del Código Civil Federal, el cual señala que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella; es decir, el dominio le pertenece legalmente, excluyendo el aprovechamiento de otra, salvo que exista consentimiento o lo autorice expresamente la ley. Y por otro lado,

la posesión implica únicamente un poder de hecho que se ejerce sobre el bien, que en algunos casos otorga la presunción como propietario, esto último no se verifica cuando la posesión se tiene en virtud de un derecho distinto del de propiedad.

En ese sentido, la consecuencia sería que el Estado puede usar, disfrutar y disponer del documento que sea patrimonio de la nación y el particular solamente tendrá ciertas facultades sobre el mismo, que en el caso específico sería la custodia, cuya palabra de manera textual, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española implica la guarda del bien, con cuidado y vigilancia. Así, de manera genérica a los poseedores normalmente se les reconoce el derecho de usar y disfrutar del bien, pero en términos del precepto que nos ocupa, más que referirse a sus derechos, nos remite a las obligaciones que los particulares deben cumplir.

Por ello, debido a la tenencia física del documento, se genera una responsabilidad jurídica, cuya consecuencia es la obligación de mantenerlo en condiciones seguras, con diligencia en las medidas de protección y bajo una atención constante, de acuerdo con los requerimientos técnicos que emita el AGN y el Consejo Nacional de Archivos.

Ahora bien, la importancia de otorgarle a los particulares únicamente la posesión del patrimonio documental de la nación, deriva de la naturaleza de los mismos, pues se trata de aquellos que transmiten información significativa para la sociedad y dan cuenta de la evolución del Estado, por lo cual se vuelven insustituibles y requieren medidas de protección específicas por parte de las autoridades mexicanas.

Justamente, por las características mencionadas, pero sin soslayar la situación imperante en nuestro país, donde se observa una gran cantidad de bienes considerados patrimonio documental de la Nación que pueden estar bajo resguardo de particulares, se desprende la necesidad de contar con una regulación que sintetice la imprescindible tutela del patrimonio de México y a la vez reconozca la labor de los particulares en el cuidado de los documentos.

Así, la LGA amplía su ámbito de aplicación y reconoce a los particulares el poder de hecho que ejercen sobre los documentos, pero con las limitantes necesarias para lograr la eficacia del artículo 6 de la propia LGA, el cual señala que el Estado debe garantizar la conservación de los archivos para fomentar el conocimiento del patrimonio

documental de la nación y eso no solamente debe hacerlo con los entes públicos, sino también con los particulares, pues dicha disposición tiene por objeto lograr la protección de un derecho de calado más amplio, como lo es el derecho a la cultura que se encuentra previsto a nivel constitucional en el artículo 4.

Al respecto, el acceso a la cultura implica el derecho de toda persona, ya sea sola o en comunidad, a conocer y comprender su propia historia y la de otros, a través de la educación y la información, así como a beneficiarse del patrimonio cultural, del cual forman parte importante los documentos; lo que obliga al Estado a tomar medidas positivas con el propósito de asegurar las condiciones necesarias para participar en la vida cultural, promoverla, facilitarla y dar acceso al patrimonio cultural, previamente preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas.

Nayeli Garcés García

**Artículo 96.** Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Nación podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General.

## Comentario

Para iniciar es necesario retomar los comentarios vertidos en el artículo anterior, debido a que se parte de lo mismo, es decir, del patrimonio documental de la nación en posesión de particulares, con lo cual, se retomaría la distinción entre propiedad y posesión, así como la naturaleza de los bienes que se están protegiendo por parte del Estado y la necesaria intervención del mismo. Así, como en el artículo anterior se otorgó la obligación a los particulares de custodiarlos, ahora se menciona otra actividad específica que es la restauración.

En ese sentido, la restauración es una pieza fundamental para aquellos documentos que deben conservarse de manera permanente, pues es innegable que por el solo paso del tiempo existe un deterioro natural. De ahí que, en algún momento, sobre todo si tiene siglos de antigüedad, se requiera intervenirlos para garantizar su preservación a largo plazo. Por ello, a efecto de hacer vigente el derecho de protección de la memoria

histórica de México, la primera y más apremiante tarea es asegurar, por los medios idóneos, la preservación del patrimonio documental, como requisito previo e indispensable para el acceso universal y progresivo de la sociedad a su memoria colectiva, previendo la estabilidad de los documentos y la posibilidad de recuperar su contenido.

Por ello, el artículo señala de manera general que la restauración de un documento considerado patrimonio documental de la nación se puede realizar, previa autorización y bajo la supervisión del AGN como ente especializado, sin definir aspectos técnicos, pues dicha actividad al ser una disciplina especializada que se encuentra en constante avance y búsqueda en el desarrollo de nuevas técnicas, de acuerdo con el soporte documental sobre el cual se trabaje, requiere una apertura, a fin de no limitar el espectro de actuación del particular en beneficio del documento.

Al respecto, la disposición prevé la necesaria participación del AGN en cualquier intervención del documento, como garante de los procesos de restauración que pretenda llevar a cabo el particular, en primer lugar, con una previa autorización y, posteriormente, con la supervisión en el desarrollo de la actividad. Es decir, se desprende que hay una exigencia mayor que la prevista en el artículo anterior, pues en el presente caso, el particular debería mantener informado al AGN de manera permanente sobre el estado de conservación del documento.

Entonces, parecería lógica la supervisión del AGN, pues es la institución que desde su origen en 1823 y hasta la fecha se ha especializado en temas archivísticos. Sin embargo, es necesario considerar y tomar en cuenta que en el sistema jurídico existen otras leyes, normas e instituciones que de manera conjunta buscan coadyuvar en la preservación de la memoria histórica y cultural, con lo cual, en algún momento podría advertirse un posible conflicto.

Así, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas le otorga la categoría de monumento histórico a los bienes vinculados con la historia de la nación y de manera específica a ciertos documentos. Asimismo, prevé para ellos disposiciones referentes a su restauración, como la previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y la asesoría en la conservación y restauración de los bienes por parte del mismo instituto.



Al respecto, lo que es necesario tener en cuenta es que dicha ley regula los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuyo ámbito de especialidad no es directamente el patrimonio documental, aunado a que si bien, con su emisión en 1972 se logró un gran avance en la protección del patrimonio cultural de México en la actualidad, la materia archivística requiere una norma específica, con lo cual se consideró imprescindible la emisión de la LGA, con un enfoque especializado en esa disciplina. Por ello, puede aplicarse el principio general del derecho que señala que la ley especial prevalece sobre la ley general.

Sin embargo, lejos de orientar el criterio bajo un aspecto únicamente legalista, es necesario considerar que en México ambas instituciones buscan proteger los bienes culturales, por lo cual, será necesario establecer una coordinación efectiva, desarrollando sus actividades con pleno respecto de sus atribuciones, pero siempre con miras a lograr el mejor beneficio para el patrimonio documental de la nación de acuerdo con las necesidades y regulaciones actuales.

Nayeli Garcés García

**Artículo 97.** En todo momento, el Archivo General podrá recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental de la Nación, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones reglamentarias y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluyendo la garantía de audiencia, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## Comentario

De conformidad con los artículos 84 y 85 de la LGA, el patrimonio documental de la nación es propiedad del Estado y está sujeto a la jurisdicción de la federación, por ello, se determina que el AGN como institución federal especializada en materia archivística, cuyo objeto es preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la nación, sea responsable de llevar a cabo los procesos de recuperación de los documentos, pues en ella recaen además, otras atribuciones relacionadas con la materia, como es la emisión de declaratorias de patrimonio documental de la nación y el otorgamiento de autorizaciones de salida del país, con lo cual se busca concentrar

en una sola institución las distintas acciones que el Estado debe realizar para proteger la memoria histórica contenida en documentos.

Ahora bien, al hablar de recuperación, la idea que surge en primera instancia se vincula con las disposiciones genéricas definidas en el derecho civil, en donde se señala que una de las causas por las cuales se pierde la posesión es la reivindicación que ejerce el propietario para que le sea devuelto el bien. Situación que tiene plena lógica si consideramos que el dominio corresponde al propietario y el poseedor únicamente mantiene un poder de hecho. Aunque en el presente caso, se adicionarían los elementos del derecho administrativo debido a que los documentos se consideran de interés público por el tipo de información que transmiten.

En ese sentido, el presente artículo mantiene la misma razón de ser, considerando que los particulares tienen la obligación de custodiar los documentos que son patrimonio de la nación y ante su incumplimiento, se autoriza al Estado para sancionar dicha conducta y ejercitar en consecuencia el derecho de reclamar la devolución. Sin embargo, no pasa desapercibido que se trata de una actuación justificada solamente como último recurso tendiente a lograr la debida protección del patrimonio documental, pues la tenencia física del bien por parte de los particulares le reporta, a pesar de todo, un derecho.

Así, solamente en caso de que exista un riesgo en la integridad del documento, se iniciaría la intervención del Archivo General de la Nación, de acuerdo con una relación de supra a subordinación con el particular, pues aplican disposiciones de derecho público, en donde la voluntad del gobernante puede imponerse de manera unilateral, como parte de la protección de derechos sociales o colectivos, pero siempre velando por el cumplimiento de garantías jurídicas en favor del particular.

Por ello, el propio artículo señala que deberán cumplirse las disposiciones reglamentarias que, en todo caso, emita el Ejecutivo, además de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya norma se aplica a los actos de los organismos descentralizados de la administración pública federal respecto de los particulares, en el entendido de que podrían crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni contar con el consenso de la voluntad del afectado.

Así, la facultad decisoria del Archivo General de la Nación está definida en la propia ley, por ende, constituye una potestad administrativa de ejercicio irrenunciable, pero no por ello autoritaria, pues deberán aplicarse en primer momento los requisitos para un acto administrativo, entre los cuales destaca, el ser expedido por autoridad competente, fundado y motivado, además de sujetarse a las disposiciones sobre el procedimiento administrativo federal. Asimismo, deberá respetarse la garantía de audiencia, lo cual implica, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estaríamos hablando de un acto privativo que realice el AGN, por lo cual, se aplican las formalidades esenciales del procedimiento, que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>25</sup>

Por ello, si bien no estamos hablando de archivos privados de interés público en donde la propiedad corresponde directamente al particular y cuya privación solamente puede hacerse a través de expropiación. Se advierte que la ley otorga elementos fundamentales para que los particulares en posesión del patrimonio documental de la nación tengan la seguridad jurídica de que la resolución del AGN no se dictará de un modo arbitrario, sino en estricta observancia del marco jurídico y en beneficio del derecho fundamental de protección a la memoria histórica.

Nayeli Garcés García

**Artículo 98.** Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General, así como los archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

---

<sup>25</sup>Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, p. 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

## Comentario

Como podemos advertir, en los tres artículos anteriores únicamente se daba participación al AGN sobre los particulares en posesión de documentos patrimonio de la nación, ya sea a través de la emisión de criterios para la conservación y divulgación de los archivos, para otorgar autorización en la restauración o incluso para recuperar la posesión de los mismos. Sin embargo, en este último artículo también se permite que los archivos generales de las entidades federativas, como entes especializados en la materia, tengan una participación.

Ahora bien, la importancia del presente artículo radica en la existencia de mecanismos a través de los cuales se verifique el cumplimiento de las disposiciones referentes a la protección del patrimonio documental de la nación. Así, el antecedente inmediato que se tiene en términos de la Ley Federal de Archivos y de su reglamento, se refiere a los archivos privados de interés público, sobre los cuales, en caso de que estuvieran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, el AGN puede realizar una visita de comprobación para detallar las condiciones físicas de los documentos. Sin embargo, dicha visita solamente estaba enfocada a una situación de riesgo inminente y no consideraba cuestiones de prevención, como sí lo prevé la norma actual.

Lo anterior, debido a que las visitas de verificación podrán realizarse para inspeccionar la correcta aplicación de las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos que constituyen patrimonio documental, es decir, pueden realizarse aun antes de que se ponga en riesgo su integridad.

Aunque en este caso, cuando la verificación se realice por parte de los archivos generales de los estados, deberán considerar los criterios emitidos por el Archivo General de la Nación y el propio Consejo Nacional de Archivos, pues únicamente se constituirán como coadyuvantes de la autoridad federal, por lo cual, deberán generarse los mecanismos de coordinación idóneos a través de los cuales se logre que el AGN focalice de manera correcta las solicitudes a los archivos generales de los estados para que en auxilio de la necesaria protección del patrimonio documental de la Nación se atienda a la gran cantidad de información histórica de gran valor que se ubica en los Estados de la república y que muchas veces se encuentra olvidado.

En ese sentido, la verificación también debe seguir ciertas formalidades para que logre la eficacia correspondiente y para que sirva de elemento probatorio en caso de decidirse la recuperación de algún bien que se encuentre en peligro de destrucción, pues ahora un paso importante es el posible ejercicio de dicha inspección, pero no tendrá efecto benéfico si no tiene una consecuencia ante el posible incumplimiento de los particulares.

Así, se señala que deben atenderse las disposiciones jurídicas, que en el caso particular será la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en la cual se dispone que la autoridad administrativa, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrá llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, en donde, se cumplen requisitos de forma y de fondo como son el contar con un mandamiento escrito expedido por la autoridad competente y señalar el objeto y alcance de la visita. Por su parte, los particulares se obligan a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores. Y finalmente, se deberá levantar un acta circunstanciada de la cual se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, quien podrá formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella.

Lo anterior, es de suma importancia, pues del cumplimiento adecuado por parte de la autoridad administrativa verificadora dependerá la eficacia de las visitas que se realicen, para que no puedan impugnarse en cuanto a su validez.

Nayeli Garcés García

## CAPÍTULO IV

### DE LA CAPACITACIÓN Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA

**Artículo 99.** Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

## Comentario

En congruencia con los propósitos de la LGA, expuestos en sus procesos legislativos, los sujetos obligados, —autoridades o particulares que resguarden archivos de interés público—, deberán impulsar las competencias y profesionalización de los responsables de los archivos.

Por una parte, la capacitación en las competencias va encaminada a lograr un manejo integral del archivo, a saber: la recepción de los expedientes, su organización, administración, conservación, preservación, guarda, custodia y destino final, según corresponda. Así como habilidades básicas en materia de planeación y manejo de tecnologías de la información y comunicación, tanto para el expediente en papel, como para el electrónico.

En este periodo transicional del papel a los medios electrónicos, las áreas correspondientes de archivo también deberán integrar competencias y estrategias que contemplen la digitalización de documentos como un mecanismo actual para la conservación y preservación de los archivos.

Por otra parte, los sujetos obligados deberán promover una profesionalización de los responsables de las áreas de archivo, siendo lo idóneo que vaya dirigida a todos los involucrados en la administración, guarda y custodia de los archivos —pues en ocasiones no sólo se reduce al área de archivo, dado que en algún punto de los procesos puede abarcar a otros participantes—. Dicha profesionalización deberá orientarse hacia una consolidación cualitativa y mejora en materia archivística, con base en las buenas prácticas nacionales e internacionales.

Otro punto para destacar es la importancia relativa a que la capacitación y profesionalización relacionada con las competencias laborales debiesen contemplar una certificación en materia archivística a fin de lograr un estándar mínimo y homogéneo de competencias laborales en el manejo de los archivos.

Martha Beatriz Pinedo Corrales

**Artículo 100.** Los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivos.

## Comentario

Es fundamental establecer criterios homogéneos de profesionalización que garanticen el adecuado tratamiento y funcionamiento de los archivos, a efecto de estar en posibilidad de contar con responsables capaces de emprender las acciones necesarias que garanticen la correcta conservación y tratamiento del patrimonio documental.

Con la finalidad de contar con operaciones intelectuales y mecánicas eficientes, se considera la pertinencia de allegarse de instituciones especializadas en los procesos y procedimientos necesarios para la gestión, administración, conservación, preservación, guarda y custodia de los expedientes, que estén armonizados con las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de archivos.

Huelga decir que dichas instituciones también pueden ser de carácter internacional, es por ello que este artículo de la Ley autoriza y promueve la celebración de acuerdos interinstitucionales para recibir servicios de capacitación en materia archivística. Es decir, un convenio externo celebrado entre algún órgano del Estado mexicano, —estados, municipios o dependencias de la Administración Pública Federal— y otro sujeto de derecho internacional, que puede tener personalidad plena o limitada; por lo general se trata de organismos internacionales, provincias, entidades federativas o regiones extranjeras.

El propósito es que, en un marco de colaboración se adhieran especialistas con el objeto de lograr que converjan todas las etapas que se suceden mientras se enlaza el esfuerzo común de diversas disciplinas consideradas dentro de las actividades que conllevan los diversos procesos archivísticos.

Al efecto los convenios pretenden lograr la concurrencia, con el mutuo respeto hacia los compromisos adoptados por cada parte, a efecto de conseguir el fin que cada segmento persigue en torno a los archivos.

Esta socialización de conocimiento beneficia a la academia y gobierno generando nuevos conocimientos derivados del intercambio de experiencias.

Martha Beatriz Pinedo Corrales

**Artículo 101.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

- I. Preservar, proteger y difundir el patrimonio documental de la Nación o de las entidades federativas;
- II. Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión;
- III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales, y
- IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

## Comentario

La fracción primera del numeral en cita describe las obligaciones de las autoridades en los ámbitos federal, municipal y de las alcaldías de la Ciudad de México, para que en sus respectivas atribuciones desarrollen las estrategias y planes que garanticen la conservación, preservación, custodia y divulgación de la información que se genera por la naturaleza propia de las funciones que se desarrollan en el marco de la administración pública o la que se resguarda o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; ya sea como órganos generadores o como autoridad responsable de la preservación y conservación del patrimonio nacional.

Dichos planes y estrategias deberán ser concordantes con el principio de máxima publicidad de la información a fin de garantizar la transparencia en el actuar de las administraciones, —en el entendido de que los archivos públicos y privados son la



base de la información que permitirá hacerlo asequible—, motivo por el cual resulta importante el desarrollo y fortalecimiento de competencias de los responsables directos de los archivos, en todas y cada una de sus etapas.

En consonancia con el correcto manejo de los archivos, la fracción segunda del numeral de referencia establece como responsabilidad de las autoridades federales, estatales, municipales y de las alcaldías, la instrumentación de estrategias de divulgación. Por ejemplo, gestionar en el ámbito de sus facultades los planes de estudio, o complementos a los ya existentes, encaminados a las actividades archivísticas, con la finalidad de incorporar asignaturas en las universidades que estén en disposición de impartirlas; y con ello mantener el conocimiento e interés de la archivística en nuestro país.

Cabe destacar la interdisciplinariedad de los archivos como objeto de estudio, pues se relaciona con diversas áreas del conocimiento, tales como la administración, la historia, la ciencia política, la sociología, la restauración, la informática, la biblioteconomía, el derecho y, naturalmente, con la archivística.

Con la finalidad de fortalecer la cultura archivística y la formación de profesionales en el manejo de los documentos de archivo en México, los tres órdenes de gobierno tendrán la tarea de propiciar temas de relevancia contenidos en los archivos bajo su resguardo, con la intención de impulsar el acceso a las fuentes primarias de información; contemplando la infinidad de líneas de investigación en la actividad archivística, por una parte, y las ciencias afines por otra.

Por su parte, la fracción tercera erige la función archivística como una relación intrínseca entre la información y la sociedad, en donde encomienda a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno labores encaminadas a difundir la archivística como un producto de la sociedad, empleando todas las herramientas de proyección que permitan que el producto final de la archivística esté a disposición de la sociedad para su beneficio.

La divulgación, como estrategia para dar a conocer información y captar nuevos usuarios, es el objetivo al interior de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, lo que permitirá crear el vínculo sociedad-archivo, proyectando el servicio de la archivística a la colectividad como finalidad principal.

Relativo a la fracción cuarta, contempla la intención de desarrollar y fortalecer competencias para la adecuada atención del patrimonio documental derivado del ejercicio de las funciones de los sujetos obligados. Ello, con pleno conocimiento de las diversas líneas de acción en diferentes disciplinas, motivo por el cual resulta necesario establecer alianzas con los diversos sectores de la sociedad encaminadas a la actividad archivística; acciones que permitan alcanzar la aplicación y homologación de los procesos archivísticos que establezcan reglas de operación para su desarrollo eficaz, con estructuras normativas y operativas acordes a los estándares nacionales e internacionales, privilegiando el derecho de acceso a la información y transparentando el quehacer público al interior de cada una de las instituciones y sus respectivas áreas de archivo.

Martha Beatriz Pinedo Corrales

**Artículo 102.** Los jefes de misión diplomática, consular y permanente de México en el exterior protegerán y favorecerán el conocimiento y la difusión del patrimonio documental de la Nación, y promoverán y facilitarán el intercambio cultural en materia archivística.

## Comentario

El artículo en comento establece las siguientes obligaciones para los miembros del Servicio Exterior Mexicano:

- a) Proteger el patrimonio documental de la nación.
- b) Favorecer su conocimiento y difusión.
- c) Promover y facilitar el intercambio cultural en materia archivística.

La obligación marcada en el inciso a) encuentra relación directa con el artículo 94 del mismo ordenamiento, pues ambos numerales van encaminados a la salvaguarda, en el exterior, de los archivos que conforman nuestro patrimonio documental. Para ello se sugiere desarrollar un protocolo a fin de hacer asequibles estas atribuciones.

La obligación marcada con el inciso b), favorecer el conocimiento y difusión del patrimonio documental de México, requiere de una capacitación especializada en materia de archivos por parte de los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

En relación con la última obligación, hay que hacer notar que la Asociación Latinoamericana de Archivos (ALA) y el Consejo Internacional de Archivos (ICA) realizan la promoción y facilitan el intercambio cultural en el ámbito internacional, por lo que se debe buscar una coordinación proactiva con dichos organismos internacionales para una difusión internacional armonizada sobre el patrimonio documental de México.

Martha Beatriz Pinedo Corrales

**Artículo 103.** Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos.

## Comentario

Con el propósito de favorecer no sólo el acceso, sino también la conservación y preservación de la información contenida en las áreas de archivo; los tres órdenes de gobierno deberán asegurarse de que los responsables de la guarda y custodia de la información cuenten con los correspondientes mecanismos de control y manejo de los acervos y, a su vez, hacerlos del conocimiento de los usuarios. En dichos mecanismos deberán estar claros los alcances y consecuencias sobre el manejo o manipulación del acervo; así como las medidas para evitar la alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial de los documentos o información contenida en los archivos; así como la reproducción sin el permiso correspondiente. En esta tesitura, la información deberá ponerse a disposición de los usuarios bajo los principios que las áreas establezcan a fin de garantizar el acceso y la debida protección y conservación de todos los documentos contenidos en los archivos bajo resguardo. Nótese que el presente artículo se encuentra directamente relacionado con el 89, fracción III, de la LGA.

Martha Beatriz Pinedo Corrales